TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós

Se procede a resolver la petición de pruebas en segunda instancia formulada por la parte demandante durante la sustentación del recurso de apelación en primera instancia, reiterada en los motivos de disenso presentados en segunda instancia.

1. ANTECEDENTES

1.1 En audiencia celebrada el 5 de mayo de 2022 el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones al no encontrar prueba de la nulidad absoluta o relativa pretendida por los demandantes

1.2 La parte demandante interpuso el recurso de apelación y dentro de los tres días siguientes al proferimiento de la sentencia expuso los motivos de disenso, solicitando la práctica de pruebas en segunda instancia consistentes en el testimonio de DANIELA PATIÑO GARCÍA en su calidad de representante legal de la sociedad contratante para el momento de ocurrencia de los hechos. Se precisa que la prueba no pudo practicarse por la no comparecencia injustificada de la testigo y la misma resulta relevante para el esclarecimiento de los hechos.

1.3 Dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación se reiteró la solicitud de pruebas.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente decretar la prueba testimonial en segunda instancia?

3. CONSIDERACIONES

El artículo 327 del CGP dispone:

> ***"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:***
> 1. ***Cuando las partes las pidan de común acuerdo.***
> 2. ***Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.***
> 3. ***Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos…"***

Se advierte que la petición de pruebas se hizo dentro de la oportunidad prescrita por el Código General, porque si bien en primera instancia no era procedente, sí formuló nuevamente la solicitud dentro de la ejecutoria del auto que admitió la apelación y corrió traslado en segunda instancia.

Al revisar el proceso se evidencia que la práctica de la prueba fue solicitada desde la presentación de la demanda- folios 42 del archivo 5 del expediente digital- se decretó a través de auto del 16 de junio de 2021 fijando fecha y hora para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento- archivo 010 del expediente digital- pero, la testigo no compareció.

En el archivo 25 se observa la gestión de notificación de la parte demandante al remitir por correo tradicional a la testigo la citación para comparecer a la audiencia; sin embargo, no se acreditó su recibo no hay constancia de entrega o la guía de envío, a pesar de lo cual obra la remisión del auto que fijo fecha y hora de audiencia a través de correo electrónico.

Más allá y a pesar de la carga impuesta por el artículo 217 del CGP a la parte que solicitó el testimonio en el sentido que ***"deberá procurar la comparecencia del testigo"***, no pidió ni insistió en la suspensión de la audiencia si lo consideraba fundamental a la luz del artículo 218 del CGP y no cumple con los presupuestos del artículo 168 del CGP.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia de primera instancia, la parte demandante no demostró la existencia de vicios en el consentimiento, puntualmente el error y el dolo como constitutivos de una causal de nulidad relativa que invaliden el contrato de compraventa de derechos herenciales y tampoco los supuestos de la nulidad absoluta.

Frente a ello se estima que la testigo no puede aportar mayor información; en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento se rindieron suficientes testimonios de las personas involucradas en la negociación de forma directa, exponiendo ampliamente las condiciones particulares de la celebración del contrato censurado, sobre todo resulta valioso lo depuesto por la parte demandante y por JAIME HENIRQUEZ GALLO quien fue el encargado de hacer la repartición de los bienes y de celebrar los negocios jurídicos de compraventa que se atacan.

Así, se concluye que existen medios de convicción para analizar los detalles que rodearon la celebración del contrato de compraventa de derechos herenciales del 13 de marzo de 2017, al efecto se cuenta con la prueba

documental, los testimonios y el interrogatorio de parte absuelto por quienes materialmente hicieron parte del mencionado negocio jurídico.

En consecuencia, **SE NEGARÁ LA SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS Y ELECTRÓNICAMENTE.

RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ
MAGISTRADO